

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 256.

Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado D. José Bover, escultor de Cámara residente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1808, por la cual está permitido que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura de las que se costean de fondos municipales ó provinciales en los templos, plazas y parages públicos, se obtenga la aprobación de la Real Academia de S. Fernando, ó de las demas de Bellas Artes del Reino en sus respectivos distritos, previa presentación de los modelos ó proyectos correspondientes. Enterada S. M. y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada Real Academia, que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolución, sino que se haga extensiva á todas las obras del arte, incluso las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningún modo en las fachadas, capillas y demas parajes abiertos al público en los cuales los abusos

contra las reglas del buen gusto redundan mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la Nación que los consiente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas á quienes compete su cumplimiento. Santander 22 de Octubre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 257.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentran las personas de los bandidos, Mariano Hierro, Ruperto de Porrás, José Somovilla y Juan el de Rompelaiz, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 24 de Octubre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS.

Mariano Hierro, como de 30 años de edad, mellado, con toda la barba y esta bastante poblada, estatura mas de 5 pies, bastante grueso, con sombrero chambergo, pantalon de mahon rayado, chaqueta larga de color oscuro.

Ruperto de Porrás, natural de Soncillo, edad 25 años, estatura mas de 5 pies, grueso y encarnado, viste paño pardo y lleva sombrero chambergo.

José Somovilla, suele residir en Sta. María del

Campo y en Astudillo, como de 36 años de edad, descolorido, barba negra, pantalon de paño rojo remontado con paño negro, un pañuelo en la cabeza, estatura como de 5 pies cumplidos.

Juan el de Rompelaiz, edad de 24 á 26 años, estatura alta, cariseco, nariz larga, de color moreno, lleva sombrero negro chambergo y vestido de paño rojo.

CIRCULAR NUM. 258.

IDEM.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 26 de Octubre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

NOMBRES Y SEÑAS.

Juan Francisco Izquierdo, hijo de Pascual y de Gregoria natural de Alfaro, provincia de Logroño, soldado del regimiento infanteria de Zaragoza n.º 15 peninsular, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos id., color bueno, nariz afilada, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 4 lineas.

José Ferrus, hijo de Antonio y de Maria Cavaces, natural de Aseo, provincia de Tarragona, soldado del mismo regimiento que el anterior, edad 18 años pelo y cejas castaño ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba naciente, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 3 lineas.

Concluye la Tarifa número 2.º de las citadas en los articulos del Real decreto de 1.º de Julio del presente año, que quedó pendiente en el núm. 116.

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs. vn.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juro y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasage en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y Armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los cotratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de 1.ª clase.....	600
En los de 2.ª id.....	460
En los de 3.ª id.....	520
En los de 4.ª id.....	160

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 1,000 rs. vn.

Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno..... 100

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballeria..... 50

Los alquiladores de caballerias, por cada una..... 40

Compañias de seguros..... 10000

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno. 2200

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño..... 16

Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila..... 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse..... 6

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs. vn.

Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada.....	160
Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximun de 500 reales.	
Empresas de diligencias:	
Por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales.....	35
Empresa de navegacion del Canal de Castilla	10000
Idem del Guadalquivir.....	2500
Idem del de Manzanares en union de las yeserías adyacentes al mismo.....	1250
Empresarios de teatros:	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.	
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.	
Si se reunen varios actores y forman compañía para egercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion sea por mañana ó tarde en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	1500
Fuera de dichas capitales.....	800
Empresarios de funciones de novillos:	
Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	700
Por idem fuera de estas capitales.....	400
Empresas de bailes públicos de máscaras y trages:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.....	120
En las demas poblaciones.....	50
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.....	200
Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos.....	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que vá expresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público Dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros obgetos:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, es-	

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs. vn.

tén ó no todo el año.....	60
Fuera de dichas capitales idem.....	30
Galeras, mensagerias y carros de transporte: pagarán por cada caballería.....	24
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.....	380
Idem de dos á tres meses.....	620
Idem de tres meses arriba.....	1000
Lavaderos de ropa, por cada banca.....	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicios de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería.....	24
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.....	500
Molinos harineros:	
Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	400
Idem que muelen seis meses ó menos,...	200
Aceñas de rio, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.....	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.....	40
Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, idem.	40
Idem moliendo seis meses ó menos, id....	25
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	60
Id. moliendo seis meses ó menos, id.....	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.....	100
Id. moliendo seis meses ó menos id.....	50
Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan considerando el máximun de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caba- (Por cada caballo padre... 50 llos y garañones.. } Por cada garañon id..... 50	
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.....	12
Por cada caballería menor.....	6
Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada caballería mayor.....	24
Idem menor.....	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 reales anuales por cada millon efecti-	

CUOTA
anual de
contribu-
cion.
Rs. vn.

vo de su capital social, si bajo este tipo fue- se mayor la cuota que la que fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, se- rán comprendidas en las matrículas y repar- timientos correspondientes en la misma for- ma que los individuos no asociados.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alca- ráz; pagará en concepto de fabricante la cuota de..... 8000

NOTAS.

1.º Las cuotas que se expresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las conte- nidas en la 1.º y 3.º sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.º A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y espe- culaciones. Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

[Se continuará.]

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 10 del actual me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guer- ra en 16 del próximo pasado me dice lo siguiente.

—Excmo. Sr.—Diferentes han sido las reclama- ciones que se han hecho á este Ministerio quejándose de que por parte de algunos juzgados de guerra se daba una torcida interpretacion á la real orden circu- lar de 14 de Julio de 1848 que prohibió la exaccion de costas judiciales en los expedientes de testamen- tarias ó abintestados militares, puesto que continua- ban percibiéndose derechos, ya por considerar algu- nos derogada aquella soberana resolucion desde que volvió á dejarse á los auditores el sueldo antiguo y los derechos del juzgado, ya por haber entendido otros que la mencionada prohibicion era solo mien- tras la herencia esté yacente ó sin presentarse here- deros. De todo se ha enterado S. M., y deseando que desaparezca cualquier abuso que al abrigo de una equivocada inteligencia haya podido introducirse en perjuicio de los militares y aforados de guerra, y contra lo prevenido en el artículo 10, título 8.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Ma- rina se ha servido resolver la Reina: que cuando á consecuencia de las testamentarias ó abintestados de militares ó aforados de guerra no se llegue á enta- blar por los interesados juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho, se observe es- trictamente lo mandado en la precitada Real orden de 16 de Julio de 1848 sin devengarse costas ni

obligarse á los interesados en la herencia á hacer in- ventarios y aprecio judicialmente, ni á sufrir deduc- cion de alguna parte de la misma herencia por razon de gastos, ni á satisfacer otros que el corto trabajo de la descripcion de bienes segun dispone la orde- nanza. De orden de S. M. lo digo á V. E. para que disponga su mas exacto cumplimiento por ese juzga- do de su cargo. Lo que traslado á V. E. á fin de que disponga se dé la debida publicidad á la preinserta Real orden, haciéndola insertar en el Boletin oficial de la provincia, y dándola en la orden de la plaza, para que de este modo llegue á noticia de todos los aforados de guerra.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia segun se me previene por dicho Excmo. Sr. Santander 12 de Octubre de 1850.—El General Comandante General, Echaluze.

REMATE.

En los dias 31 del actual y 3 de Noviembre se ce- lebrará el remate de los derechos de consumo de los pueblos de este Ayuntamiento para el año de 1851, y tambien el de los propios de los mismos; debiendo te- ner lugar ante la corporacion municipal en la casa consistorial bajo las condiciones que estarán de ma- nifiesto. Soba 20 de Octubre de 1850.—Agustin Sainz Trápaga.

ANUNCIOS.

Aviso á los que tienen papel de créditos contra el Estado.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario, vecino de esta Córte encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de conver- tirlo en la caja nacional de Amortizacion; continúa haciendo cuantas operaciones se le encargan con la posible prontitud, y recibe toda clase de cometidos, pero solo por carta franca—calle de Torija núm. 6 cuarto principal en Madrid.

El Licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta, cesante de hacienda, y secretario que ha sido de go- biernos políticos se halla establecido en esta córte, dedicado exclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias donde, como empleado que fué, tiene escelentes relaciones y conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayunta- mientos y academias, sociedades literarias, de in- dustria y de comercio, y otras corporaciones, asi mismo de hacendados y particulares, á quienes «en caso necesario» garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoria.

Al honrarle con sus mandatos puede dirigirse la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte.—Al Licenciado D. Andrés Gonzalez Azpil- cueta.—Madrid.

IMPRESA DE MARTINEZ.